

**RECURSO DE REPOSICIÓN, RAD. 2014-877, EDIFICIO NEO 145 P.H. VRS DAM
INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS.**

ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

Vie 16/02/2024 8:16 AM

Para: Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: maguilarp11@hotmail.com <maguilarp11@hotmail.com>; FERRNANDO PIEDRAHITA <fph@acropolissa.com>; MARIA DEL
PILAR HOYOS MARTINEZ <MDPHM@acropolissa.com>; Acropolis Miguel Angel Mojica Salinas <juridico3@acropolissa.com>

 1 archivos adjuntos (187 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN, RAD. 2014-877, PROYECTO NEO 145 PH VRS DAM INVERSIONES INMOBILIARIAS.pdf;

Señor

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2014-877

DEMANDANTE: EDIFICIO NEO 145 P.H.

DEMANDADO: DAM INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 12 DE
FEBRERO DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE OBJECCIÓN CONTRA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.**

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.485.445 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 64.889 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado especial del demandante **EDIFICIO NEO 145 P.H.**, me dirijo respetuosamente a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de febrero de 2024, notificado por estado del 13 de febrero de 2023.

MAM.

--

Cordialmente,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ

C.C No 79.485.445

T.P No 64.889 C.S de la J

fph@acropolissa.com

Movil: 3102122713

MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ

C.C No 52.375.129

T.P No 323.415 C.S de la J

mdphm@acropolissa.com

Movil: 3153427058

ACRÓPOLIS CONSULTORES JURÍDICOS SAS

CRA 48 A No 170-27

PBX 4660373

www.acropolissa.com

Señor

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2014-877
DEMANDANTE: EDIFICIO NEO 145 P.H.
DEMANDADO: DAM INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE OBJECCIÓN CONTRA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.485.445 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 64.889 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado especial del demandante **EDIFICIO NEO 145 P.H.**, me dirijo respetuosamente a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de febrero de 2024, notificado por estado del 13 de febrero de 2023, recurso de interpongo en los siguientes términos:

Lo primero que hay que señalar es que si bien es cierto que existe una liquidación de crédito aprobada dentro del proceso, la cual se aprobó mediante auto con fecha del 1 de junio de 2023, también es cierto que dicha liquidación aprobada, elaborada por la parte demandada, no partió del mandamiento de pago ni de la sentencia del proceso, toda vez que en el mandamiento de pago con fecha del 2 de septiembre de 2014, el juzgado decretó: "**Las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo en el trámite de la presente demanda**", cuotas futuras que no fueron consideradas en dicha liquidación elaborada por la parte demandada y aprobada por el despacho.

En ese orden de ideas, la liquidación que fue aprobada únicamente tuvo en cuenta las cuotas decretadas en el mandamiento de pago

(sin incluir las cuotas futuras) y en la sentencia, lógicamente, en un principio siendo esto entendible, teniendo en cuenta que al haber sido aportada por la parte demandada, el Despacho no contaba con la correspondiente certificación de las cuotas futuras, sin embargo, dicha certificación finalmente fue aportada junto con la actualización de crédito que se radicó ante su despacho el día 2 de agosto de 2023, quedando así certificadas las cuotas futuras de administración, esto es, las cuotas del 01 de junio de 2014 al 01 de julio de 2023, razón por la cual resulta evidente que no hay motivo para que las mismas no sean incluidas en la actualización a la liquidación de crédito.

Ahora bien, por otra parte, resulta necesario también aclarar que la actualización a la liquidación de crédito para este caso, es plenamente procedente de acuerdo con el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, dado que el proceso ya había entrado en la etapa de remate, siendo esta una de la etapas procesales en las que es procedente actualizar la liquidación de crédito.

Por último, vale la pena mencionar que en ningún momento se desconocieron las sumas ya reconocidas en la liquidación aprobada mediante auto del 01 de junio de 2023, teniendo en cuenta que el gran total de esa liquidación fue la suma de **\$17.901.697.27 M/Cte.**, cantidad de la cual se partió para realizar la actualización a la liquidación de crédito que ahora el despacho entra a modificar, por lo tanto, no es cierto que se estén reliquidando el capital y el interés como lo afirma el despacho en el auto objeto de recurso; por el contrario, lo que la parte demandante está haciendo es incluir las cuotas futuras (ordenadas en el mandamiento de pago) y sus respectivos intereses a las sumas que ya fueron aprobadas por el despacho mediante providencia del 1° de junio del 2023, lo cual resulta legalmente procedente y ajustado a derecho. Teniendo en cuenta que en el mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2014 se estableció claramente que era procedente el cobro por las cuotas futuras, **(las cuales se encuentran certificadas dentro del proceso desde el 2 de agosto de 2023)** por lo tanto, es más que evidente que cualquier liquidación de crédito aprobada en la que no se tenga en cuenta las cuotas futuras será una liquidación contraria a los términos del mandamiento de pago, en vista de lo anterior y con base en los anteriores argumentos, elevo la siguiente:

SOLICITUD

- 1.** Solicito respetuosamente al despacho REVOCAR la providencia de fecha 12 de febrero de 2023, por medio de la cual se modificó la actualización a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante aprobándola por valor de \$18.410.561.79 M/Cte.
- 2.** En su lugar, solicito se apruebe la actualización de la liquidación de crédito en los mismos términos de la que fue aportada por la parte demandante el día 2 de agosto del 2023.

Del señor Juez,



FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
C.C. 79.485.445 DE BOGOTA
T.P. 64.889 DEL C.S.J.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

MARCO AGUILAR <maguilarp11@hotmail.com>

Mié 14/02/2024 12:28 PM

Para:Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (467 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION. (1).pdf;

Señores :

Juzgado 22 P. Causas y competencias multiples Bogota.

PROCESO : [11001400373820140087700](#)

Anexo recurso de reposicion.
por su atencion muchas gracias .

BETSAIDA MARTINEZ PEREZ
APODERADA JUDICIAL
CORPFIANZAS S.A.

Bogotá, febrero 14 de 2024.

Señores:

Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

**REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION
CONTRA EL AUTO DE FECHA 12 DE FEB/2024.**

Ejecutivo: No. **.11001400273820140087700**

Demandante: PROYECTO NEO 145 PH

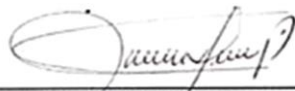
Demandado: DAM INVERSIONES INMOBILIARIAS hoy CORPFIANZAS S.A.

Betsaida Martínez Pérez, identificada con cedula de ciudadanía número 45.452.079 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 145.120 del H.C.S.J, obrando como Apoderada Judicial de la Empresa DAM INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS hoy CORPFIANZAS S.A., con NIT 900.427.615-8, por medio del presente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO , DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 12 DE FEB/2024.**

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes RAZONES que sustentan el presente recurso :

- 1.) El **ACREEDOR HIPOTECARIO ANGEL VICTOR PANA LUBO** no ha sido citado al proceso; A pesar de que el Despacho designó un Curador At-litem , este no se ha notificado ; Conforme al Artículo 448 del CGP, no se podrá fijar fecha de remate sin haber Cumplido con lo establecido en citado articulo.
- 2.) No existe en el proceso un AVALUO EN FIRME , a la parte DEMANDADA NO SE LE HA DADO TRASLADO de algún avalúo que haya sido presentado por la parte demandante, para que esta pueda ejercer su DERECHO a presentar sus OBSERVACIONES, como lo establece el numeral 2 del Art. 444 del CGP.
- 3.) Solicito Señor Juez, que en aras de salvaguardar el DERECHO AL DEBIDO PROCESO que le corresponde a la parte demandada, REVOQUE el Auto del 12 de febrero de 2024, teniendo en consideración las RAZONES anteriormente expuestas.

Del Señor Juez, con todo respeto,



BETSAIDA QUERUBINA MARTINEZ PEREZ

**Apoderada Judicial
DAM INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS**